

Informe Secretarial,
Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el escrito de la demanda se envió, de manera simultánea, tanto a la oficina judicial como a la parte demandada.

No se solicitaron medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por haberse	PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico	dato
	DEMANDANTE	Mary Luz García Espinosa	
	DEMANDADO	Oscar Darío Ardila Gómez	
	RADICADO	05001 31 10 010 2021 00581 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARY LUZ GARCÍA ESPINOSA en contra del señor OSCAR DARÍO ARDILA GÓMEZ, con fundamento en las causales 1°, 2° y 4° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibídem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor OSCAR DARÍO ARDILA GÓMEZ, personalmente, enviando copia esta providencia a la dirección electrónica indicada para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en art. 8° del D.L. 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – Téngase como apoderada de la promotora, a la Dra. FLOR MARIA GUTIERREZ RAMIREZ, quien se identifica con T. P. Nro. 177.393 del C. S de la J., quien fuese designada para tal propósito en auto del 20 de septiembre de 2021, emitido por el Homólogo Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc20902b6e47b4ed6ef496a31448684d9a402a84e9dacd473000dcf6c06e9fa**

Documento generado en 01/03/2022 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>